

**VOTO RAZONADO DEL JUEZ AD HOC ROBERTO DE FIGUEIREDO CALDAS CON
RELACIÓN A LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS EN EL CASO ESCHER Y OTROS VS. BRASIL,
EMITIDA EL 6 DE JULIO DE 2009.**

1. Presento este voto razonado, concurrente de modo general en cuanto a las conclusiones de la Corte, con dos objetivos principales. El primero es señalar mi entendimiento personal relativo a algunos temas puntuales examinados por la sentencia, con los cuales concuerdo. El segundo es manifestar una fundamentación divergente – disidente – en cuanto a la conclusión sobre la extemporaneidad del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, por parte de los representantes de las víctimas, aún cuando a la Corte no se le haya aplicado los efectos derivados de aquella declaración, recibéndolo como oportuno, como totalmente aprovechable.

2. En cuanto al mérito de derecho discutido, estoy completamente de acuerdo con los propios términos de la sentencia, construida colegiadamente.

**I – Oportunidad – plazo vencido en día no hábil
se prorroga para el siguiente día hábil**

3. La Corte consideró extemporánea, por un día de retraso, la presentación, el 7.4.2008 (lunes), del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, por parte de los representantes de las víctimas. Eso porque la Secretaría de la Corte probó que el escrito original de la demanda y sus anexos fueron recibidos por el representante, Centro de Justicia Global, el día 6.2.2008, de modo que el plazo de dos meses previsto en el artículo 36 del Reglamento de la Corte¹ se habría expirado el 6.4.2008 (domingo).

4. El Reglamento de la Corte es silencioso en cuanto a la forma de conteo de los plazos. Algo que se tiene que diferenciar es el tamaño de los plazos (que está previsto) de su conteo (que no está previsto).

5. Como también no hay previsión de conteo en días hábiles y no hábiles en su Reglamento –y porque el artículo 2.21 del Reglamento define “mes” como “mes calendario”²–, la Corte concluyó que la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas fue extemporánea, pero lo admitió por liberalidad, lo que podría abrir cuestionamientos, en razón de la claridad del dispositivo, redactado por la propia Corte, que expresa la improrrogabilidad de ese plazo. Y lo hizo a la luz de la circunstancia, de que los procedimientos de la Corte no están sujetos a las mismas formalidades judiciales internas de los países y también, porque consideró razonable el atraso de sólo un día, no habiendo sido afectados la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes.

6. En contraposición, entiendo perfectamente oportuno el escrito.

7. Para que quede más claro, aunque la mayoría de la Corte haya entendido que el escrito fue extemporáneo, lo aceptó como oportuno para todos los fines de derecho, lo que, al final, coincide con mi entendimiento.

¹ Artículo 36. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

1. Notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, estos dispondrán de un plazo improrrogable de 2 [dos] meses para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

² Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento: [...]

21. el término “mes” se entenderá como mes calendario.

8. Sin embargo, vislumbro la necesidad de registrar esta fundamentación para que el tema pueda volver a debate en un futuro proceso y que la jurisprudencia no se apacigüe en este sentido, *concessa venia*, ya que sería adecuado considerar oportuna la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y de cualquiera de las partes que estén en situación semejante.

9. Un primer aspecto a argumentar es que, en regla general, el conteo de los plazos debe tener inicio en el día hábil subsiguiente (*dies a quo non computatur in termino*). Los plazos mayores, en meses o años, se cuentan por la unidad correspondiente al día calendario en que se inició el plazo, como acuerdo para simplificar el conteo para las partes y para el Poder Judicial. Por ejemplo, si el plazo inicia un día 5, vencerá en el día 5 de la respectiva unidad de tiempo mes o mes-año. Esto no se discute. La primera cuestión es: cuándo se debe iniciar el plazo, si el mismo día del recibimiento de la notificación por la parte o al día siguiente.

10. Un segundo aspecto se refiere al día de vencimiento de los plazos procesales, que en la regla general es por la inclusión del día de vencimiento (*dies ad quem computatur in termino*) y que se debe de prorrogar hasta el subsiguiente día hábil, en los casos en que el término final ocurra en día no hábil (es decir, feriado o fin de semana, día no hábil). Eso independientemente de que el plazo sea en días, meses o años.

11. Inclusive para los plazos de caducidad, cuyo conteo clásico no admitía prorrogación, o sea, si venciera en día no hábil no se extendía hasta el siguiente día hábil, sino que se anticipaba para el día hábil anterior, la solución actual es de prorrogación hasta el primer día hábil. Es la comprensión de que el proceso debe ser únicamente un instrumento, no un fin en sí mismo, y que debe ser sencillo, especialmente para las partes.

12. Si el Reglamento es omiso al respecto – y lo es intencionalmente, en verdadero silencio elocuente, para evitar la redundancia y no innovar el derecho interno de los Estados bajo su jurisdicción – las legislaciones nacionales no lo son. Aunque silencioso el Reglamento al respecto, que nada prevé en cuanto al día de inicio y de vencimiento del plazo para recurrir, no se debe concluir por la interpretación restrictiva, de vencimiento en fin de semana, cuando la Corte ni siquiera funciona regularmente. Exigir la anticipación del plazo para el día hábil anterior es igualmente una restricción indeseable e inaceptable para el amplio derecho de defensa de las partes.

13. Por una razón lógica, el vencimiento del plazo sólo puede darse en día hábil, en que las partes puedan utilizar cualquiera de los medios de recibimiento de solicitudes previstos y que el Tribunal esté trabajando normalmente. Se tiene conocimiento de que esta Corte mantiene un funcionario disponible para recibir escritos durante los siete días de la semana y las veinticuatro horas del día, pero ésta no es una circunstancia de la cual todos los litigantes sepan o que sea ampliamente divulgada normativamente, incluso porque este servicio en los tribunales en general sirven apenas para medidas urgentes con posibles pérdidas de objeto de las demandas. Aun así, el hecho es que el Tribunal no trabaja normalmente el domingo, como recayó el plazo ahora discutido, y no da continuación a los escritos, siendo de poca importancia si éstos son recibidos en día no hábil o en el siguiente. También, es interesante valerse del antiguo principio de conteo, según el cual *dies dominicus non est juridicus* (el día domingo no es jurídico, no es día de trabajo judicial). Así que, es razonable que se pueda esperar hasta el día siguiente, cuando, al final, los servidores y jueces de la Corte podrán tener contacto útil con la solicitud, no incurriendo en cualquier atraso sustancial para la marcha procesal.

14. Al examinar el Reglamento de la Corte, aunque rápidamente pueda parecer que el carácter enfático de la palabra “improrrogable” expresamente prevista en el artículo 36 – antes transcrito en el pie de página – se refiera al vencimiento (*dies ad quem*) del plazo, erigiéndose en verdadero obstáculo a la prorrogación cuando recaiga en feriado, en verdad esta interpretación es insostenible, porque es incoherente con el sistema procesal continental, y también con el universal.

15. Aquel vernáculo “improrrogable” significa que el plazo no debe ser alargado por acuerdo

de las partes o liberalidad de la Corte (a no ser en casos excepcionalísimos que no vienen al caso ocurrir), por ser, según la clasificación de Chiovenda³, plazo de la especie “perentorio en sentido estricto”⁴, que resulta en la preclusión absoluta y no admite dilación.

16. Solamente son perentorios e improrrogables los plazos para actuar, contestar e ingresar en la relación procesal como parte, correctamente previstos en el Reglamento de la Corte como improrrogables en los artículos 36 (ingreso autónomo de las víctimas o sus representantes) y 38 del Reglamento (contestación por el Estado).

17. No se puede confundir el tamaño o dimensión del plazo (en número de horas, días, meses o años) con su cómputo (cuándo empieza, cuándo termina, cuándo se posterga). El cómputo tiene reglas universalmente aceptadas hace siglos, que remontan a los orígenes de los brocardos latinos (al menos desde el Derecho Romano clásico, iniciado en el siglo I de la Era Cristiana). Posteriormente, los brocardos fueron compilados, en el siglo XI de la Edad Media⁵, y sobrevivieron a los tiempos y permanecen fuertes y vigorosos como reglas probadas por la experiencia.

18. De ahí transcurren las siguientes máximas y expresiones consagradas que componen normas legales en diversos ordenamientos jurídicos, tales como:

- a) *dies a quo non computatur in termino* (el día de inicio no se computa en el plazo);
- b) *dies ad quem computatur in termino* (el día final se computa en el plazo);
- c) *dies dominicus non est iudicatus*⁶ (el día domingo no es jurídico o hábil para el tribunal);
- d) *dies non* (abreviatura de *dies non iudicatus*)⁷ (día no hábil o día no jurídico);
- e) *dies feriatus*⁸ (feriado)
- f) *dies utiles*⁹ (día hábil).

19. Se concluye fácilmente, por la secuencia de los antiguos brocardos transcriptos, que el conteo que se hace en el presente proceso es universalmente aceptado y utilizado, es decir, tradicional. Y, en favor de la seguridad jurídica que esta propia Corte tanto predica, es fundamental que se siga la tradición, incluso porque, como ya se demostró, el término “improrrogable” es dirigido al juez y a las partes, no es una regla de conteo del plazo.

³ CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de derecho procesal civil*. Traducción de Paolo Capitanio, Campinas (Brasil): Bookseller, 1998. 3v., páginas 12 a 14.

⁴ Chiovenda distingue tres especies de plazos: (a) perentorios en sentido estricto, (b) prorrogables y (c) conminatorios o sencillos.

⁵ El vocablo “brocardo” no es latino. Resulta de la latinización del nombre del jurista Burchard (o Burckard), obispo de Worms, Alemania, entre los años 1000 y 1025, que compiló veinte volúmenes de las *Regulae Ecclesiasticae* (reglas eclesiásticas), que alcanzaban máximas y axiomas, posteriormente llamados “brocardos”. El término fue definitivamente consagrado a partir de 1508, cuando fue publicado en París el libro de máximas jurídicas “*Brocardia Juris*”.

⁶ BLACK, Henry Campbell. *Black's law dictionary; centennial edition* (1891-1991). 6ª ed., actual. por el equipo del editor, colab. de Joseph R. Nolan et alii. St. Paul: West Publishing Co., 1990. página 455. Según el tradicional diccionario en el artículo “[d]ies dominicus non est iudicatus. Sunday is not a court day, or day for judicial proceedings, or legal purposes” (traducción libre: domingo no es un día de corte o día para procedimientos judiciales o propósitos legales).

⁷ Ídem. Artículo “*dies non iudicatus*. A day not juridical; not a court day. A day on which courts are not open for business, such as Sundays and some holidays” (traducción libre: un día no jurídico; no un día de tribunal. Un día en el cual las cortes no están abiertas para el trabajo, como domingos y algunos feriados).

⁸ Ídem. Artículo “*dies feriatus*. In the civil law, holidays” (traducción libre: en el Derecho Civil, feriado o vacaciones).

⁹ Ídem, páginas 455 y 456. Artículo “*dies utiles*. Juridical days; useful or available days. A term of the Roman law, used to designate those especial days occurring within the limits of a prescribed period of time upon which it was lawful, or possible, to do a specific act” (traducción libre: días jurídicos; días hábiles o disponibles. Un término del Derecho Romano, utilizado para designar a aquellos días especiales que ocurren dentro de los límites de un determinado período de tiempo sobre el cual fue válido, o posible, practicar un acto específico).

20. También resulta importante observar, que el derecho interno de varios países del mundo tiene preceptos normativos de conteo de plazos judiciales que sedimentan los brocardos latinos, inclusive en lo que respecta a cuando el día de vencimiento del plazo ocurre en día no hábil: por derecho natural, lógico, consecuente, fluido, debe ser transferido para el próximo día hábil.

21. El hecho es que aquellos antiguos brocardos acabaron por incorporar verdaderos principios procesales de conteo de plazo, los cuales se manifiestan en reglas comunes universales, inspiradas contemporáneamente en el Derecho Procesal italiano, referencia de la mayoría de los códigos procesales nacionales. Para ejemplificar la mencionada actualidad, basta recordar el “Codice di Procedura Civile” (Código de Proceso Civil italiano) en vigor, de 1940, en su clarísimo artículo 155¹⁰:

Art. 155. (Computo dei termini)

Nel computo dei termini a giorni o ad ore, si escludono il giorno o l'ora iniziali.

Per il computo dei termini a mesi o ad anni, si osserva il calendario comune. I giorni festivi si computano nel termine.

Se il giorno di scadenza è festivo, la scadenza è prorogata di diritto al primo giorno seguente non festivo.

[resaltados agregados]

22. Las mismas reglas son seguidas incluso cuando se trata de plazos de prescripciones, respecto de los cuales había tradicionalmente un mayor cuidado normativo en no prorrogarlo, de acuerdo con el artículo 2.963 del Codice Civile (Código Civil italiano), en el sentido de, cuando se trata de plazo vencido en día no hábil, postergarlo para el siguiente día hábil.

23. Por lo tanto, la regla general es aplicable para todo tipo y periodicidad de plazo, sea en unidad hora, día, mes o año. En cuanto a los plazos mayores, en meses o años, contados por calendario, existe alguna divergencia entre las reglas sobre el conteo del día inicial del plazo, si el del recibimiento de la notificación o el siguiente, pero no hay divergencia en cuanto al día de vencimiento. Se destaca que los dictámenes en cuanto al conteo de los plazos en meses o años “[s]i el día de vencimiento es feriado, el vencimiento es prorrogado de derecho al primer día siguiente que no sea feriado”.

24. Además a título ilustrativo y de apoyo, el derecho interno del Estado de origen de la demanda, Brasil, también sigue las mismas reglas. La sistemática adoptada por el Código de Proceso Civil brasileño está presente en su artículo 184, § 1º¹¹, cuando expresa: “Se considera prorrogado el plazo hasta el primer día hábil si el vencimiento cae en un día feriado”.

25. Aleatoriamente, para comprobar la seguridad jurídica del sistema de conteo, se hace una rápida incursión en el derecho interno de otro país, Perú, que se indica como ejemplo:

Código Civil de Perú:

Artículo 183.- Reglas para cómputo del plazo

El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

¹⁰ En traducción libre:

Artículo 155 (Conteo de los plazos)

En el cálculo de los plazos en días u horas, es excluido el día o la hora inicial.

Para el conteo de los plazos en meses o años, se observa el calendario común.

Los feriados son computados en el plazo.

Si el día de vencimiento es feriado, el vencimiento es prorrogado de derecho al primer día siguiente que no sea feriado.

[...]

¹¹ “Art. 184. Salvo disposición contraria, serán computados los plazos, excluyendo el día del comienzo e incluyendo el del vencimiento.

§ 1º. Se considera prorrogado el plazo hasta el primer día hábil si el vencimiento cae en un día feriado o en un día en que: I – sea determinado el cierre del tribunal; II – el horario judicial sea cerrado antes de la hora normal.”

- 1.- El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles.
- 2.- **El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial.** Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.
- 3.- El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2.
- 4.- El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.
- 5.- **El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente.** [resaltados agregados]

26. Para finalizar, es importante percibir que la regla así interpretada es más elástica y flexible, pero más segura, y en tesis aprovecha al interés de todas las partes litigantes ante esta Corte – víctimas, representantes, Comisión y Estados – y resulta de la comprensión de que el proceso, a pesar de relevante, es sólo el instrumento para la aplicación del Derecho.

27. Los plazos procesales son meros coadyuvantes para que no ocurra atraso en la solución del litigio. Admitir el vencimiento de un plazo en día no hábil sería punir a la parte que ejercitó una interpretación razonable del Reglamento de la Corte en favor de un cortísimo espacio de tiempo, insignificante, de hecho, para el avance de la marcha procesal, incluso porque el Tribunal no trabaja normalmente el día domingo.

28. En conclusión, el escrito de los representantes de las víctimas es perfectamente oportuno porque el día de vencimiento del plazo fue un domingo, día no hábil judicialmente, prorrogándose, por lo tanto, para el día siguiente.

II – Posibilidad de alegar violaciones no examinadas durante el procedimiento ante la Comisión Interamericana

29. El Estado alegó, en su contestación, que la argumentada violación al artículo 28 de la Convención Americana (Cláusula Federal), que consta de la demanda de la Comisión, no puede ser examinada en razón de no haber sido suscitada anteriormente, durante el procedimiento ante aquella misma Comisión, y también porque el mencionado precepto no establece ningún derecho o libertad, sólo reglas de interpretación y de aplicación de la Convención Americana.

30. Además de las bien fundadas razones de la sentencia, concluyó por agregar algunos elementos concurrentes con la admisión de los alegatos, aunque no fueron suscitados anteriormente, desde que el tema jurídico haya sido de alguna forma abordado y debatido.

31. El Estado alegó también que la violación del artículo 28 de la Convención Americana (Cláusula Federal) fue incluida en la demanda sólo en función de una afirmación sobre la dificultad de comunicación con el Estado de Paraná durante una reunión de trabajo relacionada con el cumplimiento de recomendaciones del Informe de Fondo n° 14/07, ocurrida ante la Comisión.

32. La sentencia de la Corte, con la cual se está completamente de acuerdo, es de no admitir la argumentación porque: 1) la Comisión tiene independencia y autonomía para definir los contornos de la demanda; 2) la inclusión en la demanda del supuesto incumplimiento por parte de Brasil del artículo 28 de la Convención cuando el mencionado dispositivo constó del Informe de Fondo n° 14/07 de la Comisión no es contraria a la Convención Americana o al Reglamento de la Comisión; 3) durante el trámite de la demanda ante la Corte, Brasil tuvo la oportunidad de defenderse en cuanto a la alegada violación, quedando, pues, incólume, el derecho de defensa; y 4) de conformidad con el artículo 62.3 de la Convención, la Corte tiene competencia para analizar el incumplimiento de los dispositivos independientemente de su naturaleza jurídica (obligación general, derecho o norma de interpretación).

33. Particularmente, agregaría el fundamento suscitado por los representantes de las víctimas, a saber: la Corte tiene la facultad de examinar violaciones de artículos de la Convención no alegados por las partes fundada, además de la Convención, en el principio *iura*

novit curia, el cual ya fue adoptado en otras ocasiones por la Corte¹² y de su consecuente principio judicial *da mihi factum dabo tibi jus* ([la parte] dame el hecho y [yo, el juez,] le daré el derecho).

34. El principio *iura novit curia* es clásico. Además de ser máxima del Derecho Romano, encontró incluso en Aristóteles (384 a.C.-322 a.C.) una clara previsión, una predicción, una antelación. En la apertura de su obra “Retórica”, en la cual el filósofo explica la atribución de un abogado, la posición de un juez y el propósito de las promulgaciones legales, él critica la retórica, la valorización exacerbada de lo no esencial en detrimento de los hechos relevantes para la decisión judicial. Obsérvese como se aplica con perfección el principio *iura novit curia* y la *da mihi factum dabo tibi jus*, otra máxima latina consecuente de la primera. En la opinión aristotélica, está totalmente dentro de la competencia del juez decidir sobre la importancia o irrelevancia, sobre la justicia o injusticia de un hecho sin tomar sus instrucciones a partir de los litigantes.

35. Calamandrei, al examinar el dispositivo concerniente al presupuesto formal del recurso de casación, que exige la indicación del precepto legal que fundamenta la apelación¹³ fue ponderado al admitir¹⁴: “[...] indicación que puede también faltar cuando las normas violadas resulten igualmente identificables dado el desenvolvimiento de las censuras o cuando la violación se refiera a principios generales no formulados en un artículo”.

36. El sistema universal de derechos humanos hace mucho erigió el derecho a un proceso judicial sencillo, equivalente a una protección al ciudadano contra procesos y recursos intrincados, complejos para defensores públicos y abogados populares, de difícil comprensión para la persona común que está bajo la jurisdicción, para aquella que raramente trae una causa a juicio, todo en el marco de la garantía al acceso a la justicia y al recurso (proceso) efectivo.

37. También es claro que la ley puede establecer presupuestos generales para recursos, pero el rigor excesivo que restringe su observancia, además de aquellas restricciones expresas en ley, no atenderá siempre al debido acceso a la justicia, particularmente porque las clases menos favorecidas de la sociedad, que indudablemente tienen mayor dificultad en la contratación de los mejores abogados, que dominan la compleja y cada vez más especializada técnica procesal, quedarán en amplia desventaja. Esta desigualdad real se manifiesta en el impedimento concreto al acceso a la justicia y a la sencillez del recurso.

38. A su vez, el sistema regional interamericano plasmó en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, letras muy claras en cuanto al derecho al

¹² [E]l Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, “en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente”, en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan. Cfr. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 126; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, 179; Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párrafo 156; y Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párrafo 58.

¹³ CPC, Art. 366. (Contenuto del ricorso)
Il ricorso deve contenere, a pena di inammissibilità:
[...]
4) i motivi per i quali si chiede la cassazione, con l'indicazione delle norme di diritto su cui si fondano;
[redacción anterior a la reforma de 2006].

¹⁴ CALAMANDREI, Piero. *Casación Civil*. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Buenos Aires: EJE, 1959, página 119.

proceso sencillo y breve, en su artículo XVIII¹⁵.

39. En la misma línea, el sentido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que quedaría violada en su artículo 25¹⁶ si la argumentación no fuese aceptada por el motivo alegado por el Estado.

40. Por lo tanto, se debe aceptar la sugerencia de la Comisión en torno al artículo 28 de la Convención Americana (Cláusula Federal), por otras razones además de las ya indicadas por la Corte las cuales son: los principios de la *iura novit curia* y del su consecuente *da mihi factum dabo tibi jus*, así como en respeto al mandamiento de la norma convencional antes reproducida (artículo 25 – protección judicial, o más específicamente, derecho a un proceso sencillo y rápido).

III – Obligación de publicar la sentencia en los sitios electrónicos de la Unión y del Gobierno del Estado de Paraná

41. Merece realce la innovación de la Corte repetida en esta decisión, como medida de satisfacción y búsqueda de garantía de no repetición, la obligación impuesta a Brasil de publicar íntegramente el contenido de esta sentencia en sitios electrónicos de la Unión y del Estado de Paraná en la red mundial de computadoras (internet).

42. Es una forma sencilla, de bajo costo financiero, y de mejor y más amplia divulgación que las onerosas publicaciones en periódicos, las cuales se puede pensar en sustituirlas en futuras decisiones.

43. Se trata, efectivamente, de un recurso plenamente ajustado a la contemporaneidad, que amplía el alcance de la reparación moral a las víctimas y promueve de modo más eficaz el desestímulo a la repetición de conductas y omisiones semejantes a las que resultaron en las violaciones reconocidas en el caso concreto, teniendo en cuenta la facilitación del acceso a los términos de la decisión de la Corte.

44. Siendo evidente que el acceso a la red mundial de computadoras es cada vez más frecuente y proporcionado a las personas de todo el mundo, las deliberaciones de la Corte no podrían prescindir de considerar entre sus medidas de satisfacción y búsqueda de no repetición la imposición que se estableció en este caso.

45. Es innegable la potencia del carácter pedagógico de la sentencia y la más rápida circulación, en razón de la velocidad no sólo del acceso, como también de la distribución de la información en la red mundial de computadoras, además de la facilidad del cumplimiento de la mencionada obligación por el Estado.

III.a. En cuanto al período en que la sentencia deberá estar publicada en internet.

46. En cuanto al período en que la sentencia deberá estar publicada en internet, la Corte prefirió dejarlo abierto, confiando en el buen criterio de la ejecución por parte del Estado, a lo que adherimos. Pero queda el registro en este voto como forma sugestiva de actuación promotora de la ciudadanía, de la democracia y de los derechos humanos, que la sentencia quede publicada al menos hasta su cumplimiento total por parte del Estado, o en un plazo

¹⁵ Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

¹⁶ Art. 25. Protección Judicial.
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

mayor, pudiendo ser (a) igual a la duración de este proceso para ser juzgado, contado desde la fecha del primer hecho violatorio hasta la publicación de esta sentencia, o (b) por tiempo mayor indefinido. Todo ello como una facultad para la demostración de un mayor compromiso del Estado con la promoción de los derechos humanos.

47. Aunque entienda que las decisiones judiciales deben tener disposiciones claras, delimitadas y objetivas, no dejando margen para tergiversaciones por parte de los ejecutados, tal como se extrae de las lecciones inolvidables del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade, ex presidente de este Tribunal, ya sea cuando habla en superación de la idea tradicional de la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria, o cuando discurre sobre “la compétence de la compétence” (la competencia de la competencia), en aquello en que predica que las cortes deben reducir el campo de discreción en la ejecución de sentencias hasta la completa satisfacción de la determinación judicial, reduciéndose, así, las posibilidades de que las ejecuciones sean frustradas por los Estados. Por confiar que en el presente caso hay indicativos de cumplimiento amplio, adherimos a la unanimidad.

III.b. En cuanto a la forma y al lugar de publicación

48. Igualmente en cuanto a la forma de divulgación en internet y en cuanto al lugar de publicación (en cuál sitio y de cuál órgano público), la Corte prefirió no establecerlo directamente, confiada en que el Estado sabrá mejor indicar para potenciar el alcance de la información, lo que será analizado posteriormente por la Corte en la supervisión del cumplimiento de la sentencia.

Roberto Figueiredo Caldas
Juez Ad Hoc

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario